



--- **RESOLUCIÓN:- (14) CATORCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (21) veintiuno de febrero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 15/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara abierta la **SUCESIÓN LEGÍTIMA** a bienes de la extinta ***** , quien falleció el día tres de marzo del dos mil veintitrés.--- **SEGUNDO.-** Se reconoce y declara como única y universal heredera a ***** , en su carácter de madre de la autora de la sucesión ***** , en los términos a que alude el artículo 2678 del Código Civil vigente en el Estado, mas no así a las ciudadanas ***** y ***** , por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto.--- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos a la ciudadana ***** , ***** y aquellas personas que así lo tuvieron, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.--- **CUARTO.-** Se designa conforme al artículo 2742 del Código Civil, en relación con el 792 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, albacea de la presente sucesión a ***** , quien deberá solicitar fecha y hora para efecto de comparecer de manera **personal** ante la presencia judicial con identificación oficial que contenga su fotografía para aceptar el cargo que le fue conferido.--- **QUINTO.-** Con la presente resolución se da por concluida la primera sección de la presente

Intestamentaria; expídase por duplicado, previo pago de los derechos correspondientes que haga ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de esta Ciudad, de la copia debidamente certificada de la presente resolución y del aceptación de cargo de Albacea Definitivo de esta sucesión, para su inscripción en los términos que se anotan al final del considerando tercero.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la C. ***** , por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por ***** , son los siguientes:

“PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2024, se dicto la sentencia de primera sección dentro del presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi concubina ***** en la cual juez determino NO declararme HEREDERA de mi concubina.

Esto lo determina el juzgador que de acuerdo a su juicio resulta insuficiente las diligencia de jurisdicción voluntaria ad perpetuam para tener por demostrado el carácter de CONCUBINA de la autora de la herencia la extinta ***** esa determinación me causa agravio y viola los derechos humanos a la libre relación entre personas, toda vez que las Actuaciones Judiciales SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, se consideran Documentales Publicas y hacen Prueba Plena y Surten todos sus Efectos Legales, hasta en tanto los documentos no sean Declarados Nulos o se



Demuestre su Falsedad lo cual nunca probaron las denunciantes *****
***** y/o ***** , ya que yo al comparecer a juicio sucesorio intestamentario se exhibieron dichas documentales en ese momento procesal, tuvo la oportunidad de controvertir y objetar el alcance demostrativo legal de dichas diligencias, por medio de Recursos Legales que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece, ello denoto su conformidad con dichas diligencias de jurisdicción voluntaria, que es lo que debió valorar el juzgador para tener por demostrado mi carácter de concubina de *****.

SEGUNDO.- Es el caso que no le da importancia a lo que establece el articulo 2693 del código civil para el estado de Tamaulipas, el cual textual tenté dice "artículo 2693..." (se transcribe)

De lo anterior se colige que el A quo no motiva ni Fundamenta Justificadamente el por que NO le da el valor probatorio que merecen a dichas Documentales Publicas como lo son las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria ad-perpetuam, pues de que otra forma se demuestra una relación concubiniaria mas que con estas Documentales Publicas expedidas por la autoridad judicial, el A QUO les resta valor a pesar que se cumple cabalmente con el articulo 2693 del código civil para el estado de Tamaulipas que es tener por lo menos cinco años y permanecer libres de matrimonio, únicamente realiza un razonamiento lógico jurídico muy somero a lo aportado por la suscrita para la declaración de heredera.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)."... (se transcribe)

--- **TERCERO.-** Procede ahora pronunciarse sobre el resultado de los agravios vertidos por la ahora inconforme ***** , los cuales se abordan en la forma y con el resultado que en delante se precisa.-----

--- De la integral lectura al escrito de apelación se tiene que, dado la íntima relación de las dos inconformidades formuladas contra la sentencia de la primera sección, éstas se abordan en su conjunto, consistiendo en lo siguiente:

--- Expone que al dictarse la citada sentencia dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. ***** , no se le incluyó como heredera pese

a haber exhibido en el procedimiento, al momento de comparecer al mismo, las actuaciones que acreditan su calidad de concubina, relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam para demostrar tal calidad con relación a la autora de la Sucesión, lo que le ocasiona perjuicios por excluirla no obstante tener derecho, ya que el juzgador no le otorgó el valor probatorio que merecía tal instrumento, cuando sí cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 2693 del Código Civil del Estado que dispone tener por lo menos cinco años en comunión y permanecer libres de matrimonio, esto, refiere la disidente, porque al tratarse aquellas diligencias de documentales públicas, surten todos sus efectos salvo prueba en contrario, situación esta última que nunca se actualizó porque los documentos no han sido declarados nulos ni se ha demostrado su falsedad por parte de las denunciadas ***** y/o ***** , quien en su momento tuvieron la oportunidad de controvertir y objetar su alcance demostrativo lo cual no hicieron, lo que significa que el Juez de la causa ilegalmente pasó por alto el citado numeral que dispone: “La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687 de este Código, citando como apoyo el criterio federal de rubro: “CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), con registro digital de publicación 2020949.-----

--- Al respecto, se contesta que lo alegado resulta esencialmente infundado.-----

--- En efecto, el argumento toral del apelante para controvertir y alegar la valoración ilegal del juzgador sobre las diligencias de jurisdicción voluntaria que exhibió para acreditar su calidad de concubina, consiste en que aquél resolutor pasó por alto que, en el caso concreto, no existió objeción por parte de la madre ni de la hermana de la “de cuius”, por lo que tal instrumento público, por sí mismo, sí surte todos sus efectos hasta en tanto no sean declarados nulos o falsos, apoyándose en la tesis aislada de título “CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, a lo que se contesta que, tal tesis federal, al no constituir jurisprudencia, no vincula a este órgano judicial a acatar su contenido, como se desprende del artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

--- Además, de su lectura no se advierte que el criterio haya emergido de un caso similar al que nos ocupa, es decir, en el que se hubiese tratado concretamente un juicio sucesorio intestamentario y que, ante él, se hubieren presentado diligencias de jurisdicción voluntaria cuyo trámite se hubiere gestionado con posterioridad a la muerte de una persona que, sin haber sido llamada a juicio por conducto de quien legalmente tuviera interés, quedara ligada por la mera declaración del concubinato, y menos aún se comparte la opinión de la apelante cuando alega que, si el resto de las partes no controvirtieron las actuaciones de las diligencias, se les debe de tener por reconocidas

o conformes con la resolución decretada en ellas; esto, en primer lugar porque, con independencia de que se impugnen o no los derechos o calidad de herederos entre las partes intervinientes en el sucesorio, la realidad jurídica es que, a la luz del artículo 792 de la ley procesal civil, al juzgador le corresponde valorar, al momento de dictar la sentencia de la primera sección, la idoneidad y suficiencia de las documentales presentadas por las partes para determinar su alcance demostrativo a fin de resolver si, con tales, justifican o no el entroncamiento con la de *cuyus*, sea virtud a su parentesco consanguíneo, legal o por afinidad, y consecuentemente instituir a aquellos que tengan derecho a heredar conforme a las reglas de las sucesiones establecidas en el Código Civil del Estado.-----

--- No obstante, de las constancias procesales que integran el presente sucesorio, específicamente del escrito electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el autorizado de las CC. ***** y *****, en su calidad de madre y hermana de la autora del intestamentario, respectivamente, se tiene que, en contrapartida a que expone al recurrente como argumento para sostener el reconocimiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria, tales personas sí expresaron su inconformidad u objeción con la documental exhibida sobre la jurisdicción voluntaria porque, entre otras cosas y atendiendo a la causa de pedir, aludieron que tal procedimiento se había seguido dolosamente estando fallecida la C. *****, cuyo argumento fue interpretado en lo esencial por el juez natural y considerado implícitamente como parte de las razonamientos expuestas al valuar probatoriamente aquella documental pues esbozó, entre otras cuestiones, que carecía de alcance demostrativo



porque dentro del procedimiento de tramitación voluntaria no se le había dado intervención a ***** , como persona a quien le asistía un interés contrario por ser la madre de la autora de la Sucesión.-----

--- Argumento del juzgador natural que, junto con el resto de lo razonado y que lo llevaron a concluir que las diligencias, por sí mismas, resultaban insuficientes para demostrar el concubinato, se estiman correctas partiendo de las particularidades que albergan el asunto como es que, al momento de promoverse la jurisdicción voluntaria por la aquí apelante que culminó con la declaratoria de un concubinato, **“la autora de la presente sucesión ya había fenecido”**, situación ésta que hace que tal probanza, como lo dijo el juez, la convierta en un elemento no idóneo ni suficiente, por sí solo, para justificar la calidad jurídica alegada por la aquí apelante.-----

--- En efecto, abundando a los planteamientos precisados en la sentencia se precisa que, si de conformidad con el numeral 876, fracción I, de la ley instrumental civil, este tipo de procedimientos se gestiona unilateralmente con el fin de que se justifique y declare una situación de hecho o derecho por aquél que tiene interés en ello y cuya determinación no adquiere la categoría de cosa juzgada, luego, esa declaratoria, en este caso concreto, no puede surtir efectos jurídicos definitivos contra quien tenga intereses opuestos derivados de la persona involucrada no promovente, como lo sería la madre de la extinta ***** pues, de acuerdo a los artículos 867, 869, 870 y 872 de la legislación en consulta que igualmente rigen ese procedimiento voluntario, también contempla en lo medular, el respecto al derecho fundamental de audiencia de las personas cuya esfera jurídica se involucre en el asunto, pues prevé

el derecho de oposición de parte de quien tenga interés en cuanto a las cuestiones sometidas a la decisión judicial, señalando que a la procedencia de la oposición, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.---

--- Sirve de ilustración, por la idea jurídica que contiene, que guarda similitud con el artículo 872 del código instrumental civil de la entidad, salvo el otorgamiento de la fianza que maneja nuestro ordenamiento, la jurisprudencia de rubro:

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al citado precepto, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis: 1) si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, sin considerar que se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio. Por tanto, el artículo [882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo](#) debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para concluirlo”.¹

¹ Registro digital: 163099, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 117/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 228, Tipo: Jurisprudencia.



--- En este sentido, si las diligencias se gestionaron tiempo después de fallecida la “de cuius”, siendo única promovente la ahora apelante, el concubinato envuelve un tema que resulta controversial precisamente porque involucra el derecho humano sobre el desarrollo de la libre personalidad, el cual permite a las personas elegir libremente el plan de vida que más estimen conveniente, y en razón también a los efectos jurídicos que tal vínculo entre los interesados, como son aquellas cargas, y derechos alimentarios, hereditarios y demás beneficios económicos y no económicos, reconocidos por las normas legales, y considerando también que en el presente intestado debe quedar justificada la voluntad, no solo de aquella que comparece alegando su calidad de concubina en el intestado, sino también de la proveniente de la autora de la sucesión a quien se inmiscuye en ese lazo, entonces se reitera, como lo arguyó el juzgador primigenio, la jurisdicción voluntaria presentada, por sí misma, carece de alcance demostrativo para evidenciar el hecho controversial en comento, por los motivos recientemente precisados sobre la naturaleza del procedimiento y falta de participación, de aquellos con interés en el tema a la luz de la garantía de audiencia regulada en la normatividad que rige en la jurisdicción voluntaria.-----

---- Como apoyo a lo anterior, por la idea jurídica que contiene, se cita, además de la invocada por el juzgador primario, los siguientes criterios federales de rubro:

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL

PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de concubinato de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declarativa de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de cujus, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo **14 de la Constitución General**, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos **956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en



atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad.²

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder

² Datos de localización: **Registro digital:** 2023992, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época,** **Materia(s):** Común, Civil, **Tesis:** III.4o.C.50 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3008, **Tipo:** Aislada.

público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico".³

--- Se invoca también este criterio jurisprudencial, solo en cuanto a la parte subrayada, de epígrafe siguiente:

“CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión

³ Registro digital: 2019355, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia



de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades”.⁴

--- Así, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundados los motivos de inconformidad que, en su conjunto se analizaron, vertidos por la apelante ***** , en contra de la resolución de PRIMERA SECCIÓN, del (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente ***** , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovido ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la citada resolución materia del recurso vertical que nos ocupa.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

⁴ Registro digital: 2016483, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1093, Tipo: Aislada

Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'EEDT/avch

--- *La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número catorce (14), dictada el (VIERNES, 21 DE FEBRERO DE 2025) por Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de siete (7) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.